

**Contestacion de demanda Reivindicatoria de Dominio -radicada No-2022-00282-00-
Carlos Vicente Rosales y otra**

Lilia Cujar <liliacujar@hotmail.com>

Jue 25/08/2022 12:08 PM

Para: Juzgado 34 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j34cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado desde mi iPhone

original.

RADICACIÓN: No.2022-00282-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO : TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL- CALI (V).

PROCESO: VERBAL REIVINDICATORIO DE
DOMINIO- Radicado con el No.2022-00282-00

DEMANDANTE (S) : AMPARO MUÑOZ SILVA. C.C. 31469291

APODERADO : CAUSA PROPIA - SIN APODERADO

DEMANDADO(S) : CARLOS VICENTE ROSALES. C.C. 16.624.795 y otra

APODERADO : AURA LILIA CUJAR CHAMORRO

GRUPO N° : CUADERNO PRINCIPAL *12*

1

AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

Señor(a)
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
E. S. D.

Ref.: **Contestación de la Demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio.**
Radicada: **No.2022-00282-00**
Demandante: **AMPARO MUÑOZ SILVA**-email georgina225@hotmail.com
Demandados: **CARLOS VICENTE ROSALES** email -carviros@gmail.com y **MARIA CRISTINA CASTRO PINZON** mariacristina1900@live.com

AURA LILIA CÚJAR CHAMORRO, abogada en ejercicio, con T.P. 36.923 del C.S. de la J., mayor de edad, identificada con la C.C. 30.709.919, exp. en Pasto (N), vecina y residente en Cali (V), en la calle 13 No. 89-240, Centro de Negocios Unicentro-Pasoancho, teléfono 3004401200- email liliacujar@hotmail.com; actuando como apoderada especial de los propietarios poseedores del apto 101, ubicado en la **carrera 59 A No.11 B-05 apartamento 101, BIFAMILIAR CARDENAS BARRIO SANTA ANA, identificado con la M.I. 370-861570, Doctor CARLOS VICENTE ROSALES y MARIA CRISTINA CASTRO PINZON**, también mayores de edad, identificados con las C.C. Nos. 16.624.795 y 20729.561, respectivamente, vecinos y residentes en Cali (V), en la **carrera 59 A No.11 B-05 apartamento 101, BIFAMILIAR CARDENAS BARRIO SANTA ANA**, demandados dentro del proceso de la referencia, de la manera más comedida y encontrándome dentro de la oportunidad legal correspondiente me permito **CONTESTAR LA DEMANDA REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, propuesta por la señora **AMPARO MUÑOZ SILVA**, mayor de edad, identificada con C.C. No. 31.469.291, quien actúa en nombre propio, manifestando su vecindad, pero no su domicilio, con base en los siguientes:

HECHOS

1.- AL HECHO PRIMERO: Es falso de toda falsedad, lo rechazo, en el sentido que dentro de la compra venta efectuada entre la señora **EUGENIA CAROLINA CARDES DUQUE** el día 30 de septiembre del 2011 y la hoy demandante **AMPARO MUÑOZ SILVA**, lo que se vendió y **lo que se adquirió fue un área de 13,85**, metros cuadrados, el cual se denomina aparta estudio 102, tal como lo afirma la misma señora **AMPARO MUÑOZ**, en la reunión de copropietarios, efectuada en la casa de habitación de los hoy demandados **Dr. CARLOS VICENTE ROSALES** y su compañera permanente **MARIA CRISTINA CASTRO PINZON**, reunión en la cual se le consintió que entrar a la señora **AMPARO MUÑOZ** quien por su propia voluntad, la señora demandante, suscribió el 25 de noviembre del 2021, a las 7 pm, documento firmado a puño y letra de la señora demandante, (en caso que hubiese duda alguna sobre la firma y el consentimiento del contenido del documento se solicita de antemano una prueba grafológica) en la cual manifiesta entre otras..."**Se presenta informe en el cual se identifica que se realizó levantamiento de las propiedades y se entrega áreas reales a cada propietario.**

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com

2

**AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.**

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

Después de leer el informe detallado de los tramites y consultas que se dieron para determinar verificar áreas de cada apartamento tanto en lote como en construcción se estudia el cuadro que a continuación se presenta: (lo resaltado es mío)

CUADRO DE AREA DETERMINADO POR LEVANTAMIENTO ...”

Área construida 1er Piso Apto 101 - **66,21** metros cuadrados
Área construida segundo piso del apartamento 101 – **80,55** metros cuadrados
Total, área apartamento 101 - 146,76
Área apartamento 102 - **13,85**

Vale recalcar que dentro de esta reunión actúa como secretaria la señora **AMPARO MUÑOZ SILVA** y como presidente el Dr. **CARLOS VICENTE ROSALES**, personas nombradas por unanimidad, es más estos documentos le sirvieron a la demandante y al presidente para solicitar ante la Curaduría Segunda Urbana de Cali (V). la aprobación del proyecto de modificación del piso primero.

De lo anterior se desprende que lo que la demandante pretende ahora dentro de esta demanda, no le asiste derecho alguno, A contrario Sensu de seguir con esta demanda podría, **inducir al despacho a un Fraude Procesal**, que se encuentra estipulado dentro de los parámetros Penales, (adjunto documentos que respalda lo anteriormente enunciado)

Sin dejar a un lado que la señora **AMPARO MUÑOZ**, acepta y describe en este documento lo que hace parte del apto. 101, vale la pena esclarecer, quien más que **AMPARO MUÑOZ**, conoce las áreas de los predios por ser **propietaria desde el 30 de septiembre del 2011**, es decir es propietaria muy antigua, (10 años y 11 meses), vale insistir que quien más que ella, conoce las áreas del apartamento 101, tal como lo afirma, en los documentos que me permito anexar, ella misma dice claramente el metraje y las coordenadas. Razón más que suficiente para comprobar que la demandante no es dueña de lo que persigue mediante esta demanda.

Sin dejar a un lado, que el apartamento 102, desde que recuerdan mis mandantes, se ha encontrado totalmente abandonado, a contrario Sensus, mi mandante, desde que compro el apartamento 101, ha ostentado su propiedad y posesión de buena fe y exhibe el título de propiedad legalmente suscrito mediante escritura No.790 del 27 de abril de 2021, pasada en la Notaria Catorce de Cali (V), conjuntamente con la matrícula inmobiliaria No. 370 - 861570, ejerciendo sus derechos, realizando reformas a su nueva vivienda para que sea digna de habitarlo..

2.- AL HECHO SEGUNDO: Debe de ser cierto, que la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, adquirió el predio de mayor extensión, desde el 24 de junio de 1994, mediante escritura 4.034, pasada en la Notaria Segunda del Circuito de Cali (V), identificada con **M.I. No 370-48376**, de no haber sido así, no hubiese vendido el

3

AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

apartamento 102 como cuerpo cierto a la señora **AMPARO MUÑOZ SILVA**, mucho menos a mis mandantes, al Doctor **CARLOS VICENTE ROSALES** y **MARIA CRISTINA CASTRO PINZON**, el apartamento 101, por compraventa del inmueble ubicado en Cali en la **carrera 59 A No.11 B-05 apartamento 101, BIFAMILIAR CARDENAS BARRIO SANTA ANA**, la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, como lo menciona la demandante, fue su única dueña desde hace 28 años y 2 dos meses, poseedora y tenedora, del inmueble antes mencionado identificado con su matrícula inmobiliaria, 370-48376 y la 370-503798.

Mis mandantes iniciaron la negociación desde **febrero del 2021**, hasta que se concretó mediante contrato de compraventa el **9 de abril del 2021**, la señora propietaria poseedora y tenedora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, vendió el apartamento 101, de su propiedad a mis mandantes, Inclusive la demandante **AMPARO MUÑOZ SILVA**. puede dar fe, porque asistió al apartamento 101, objeto de estas a las reuniones, con el permiso de sus propietarios **DR. CARLOS ROSALES Y CRISTINA CASTRO** dentro del inmueble identificado con la **M.I. No. 370-861570**, el día 25 de noviembre del 2021, más o menos a las 7 pm, la cual se terminó más o menos a las 11 pm. Del mismo 25. Es de mucho valor insistir que dentro de esta reunión la señora demandante reconoció públicamente ante los propietarios, que el apartamento de su propiedad identificado con 102 tiene una extensión de **13,85 metros cuadrados**, ante la arquitecta **GLORIA DE LA ROCHE**, encargada por la demandante, de elaborar los planos para dar mayor exactitud de la extensión, además que dicha profesional conoce más que nadie la tradición de este predio identificada con **M.I. No 370-48376** y el señor encargado de ventas en una inmobiliaria que en su oportunidad les informare su nombre completo.

3.- AL HECHO TERERO: No lo acepto, lo rechazo se debe demostrar, en el imposible caso que fuese cierto, porqué la demandante después de 1 un año y 11 días, presento esta demanda en contra de mis mandantes, aunando que entre la negociación de la señora **AMPARO MUÑOZ** y **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, han transcurrido 10 años 11 meses, es casi imposible de creer que haya sido asaltada su buena fe, al parecer pretende sacar ventaja, sin que en ningún momento le asista derecho alguno, porque ha tenido el tiempo suficiente para reclamar su supuesto derecho, tal como lo menciona en la demanda "... vecina de esta ciudad... "? Frente a esto el Código Civil Colombiano dice los siguiente. En su artículo: 974 "No podrá instaurar una Acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo". De igual manera se refiere el artículo 976 del C.C. a la Prescripción de la Acción Posesoria, "Las acciones que tienen por objeto conservar la posesión, prescribe al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo inferior a ella "mis mandantes al otro día que compraron el apartamento 101, se fueron a vivir, razón por la cual las reformas las realizaron cuando ellos poseían la casa.

4.- AL HECHO CUARTO: Lo rechazo, no me consta se debe demostrar, para mi es una suposición, como vengo diciendo mis poderdantes únicamente dan fe de lo que compraron y ostentan la posesión y tenencia, es decir del apartamento 101 que consta

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com

4

AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

de un área total de 146,76 metros cuadrados ubicado en Cali en la **carrera 59 A No.11 B-05 apartamento 101, BIFAMILIAR CARDENAS BARRIO SANTA ANA**, inmueble identificado con la **M.I. No. 370-861570**.

5.- AL HECHO QUINTO: Lo rechazo, poco entendible, porque se refiere a los registros anteriores, a la escritura No. 0692 del 8 de marzo del año 2012, se encuentran cancelados, es decir no tienen validez, al llegar al último registro, "... razón por la cual se encuentra vigente..." redacción incoherente y contradictoria.

6.- AL HECHO SEXTO: Este no es un hecho, lo rechazo, hay que demostrarlo, en cuanto, al dominio, no le consta a mi mandante, ya que la posesión es una, la tenencia, es otra y la nuda propiedad es otra, mas, sin embargo, frente a esta situación, es completamente dudoso el dominio del inmueble, porque después de 10 años 11 meses que dice ostentar la propiedad la demandante, no ejerció su derecho de dominio sobre 11,15 metros cuadrados, que según la señora **AMPARO** le pertenecían al aparta estudio denominado 102.

De igual manera porque después de 16 meses de tener el dominio, la posesión, la tenencia y la propiedad, mediante escritura pública, mis mandantes, no acudió la demandante a presentar una querrela de perturbación, en la cual se encuentra establecida en el Código Nacional de Policía y Convivencia Ciudadana, vigente en Colombia, a propósito este artículo 80 se refiere a lo siguiente: " **ARTICULO 80. CARÁCTER, EFECTO Y CADUCIDAD DEL AMPARO A LA POSESION, MERA TENENCIA Y SERVIDUMBRE. ... PARAGRAFO.** La acción policiva de protección a la posesión, la mera tenencia y servidumbre de los inmuebles de los particulares, caducará dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la posesión por ocupación ilegal." Lo que no ocurre en este caso, porque la posesión es legal y de buena fe.

7.- AL HECHO SEPTIMO. – Lo rechazo por ser falso de toda falsedad, la demandante olvido, que en su calidad de amiga de la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, según decir de la misma demandante, que la señora **CAROLINA CARDENAS**, le vendió los 13,85 metros, únicamente tal como lo afirmo la demandante en los documentos que tramita en la curaduría segunda de Cali (V), en su calidad de propietaria y secretaria, de la propiedad horizontal, denominada **BIFAMILIAR CARDENAS BARRIO SANTA ANA** donde se encuentran los apartamentos 101 y 102.

La señora **MUÑOZ SILVA** cuando le ayudo a la gestión de la venta de la aparta estudio que le interesaba únicamente a la demandante, le informo a su gran amiga **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, quien se encontraba fuera del país y no podía volver en esa época a Colombia, según decir de la demandante, que en esa época en la curaduría el mínimo metraje que se podía vender eran 25 metros cuadrados y le propuso por la confianza que le tenía **AMPARO** a **CAROLINA**, por ser amigas, que coloque esos metros en la escritura, para llenar ese requisito y le pueda vender, pero en la realidad eran 13,85 metros y que después **AMPARO**, le respetaría el pacto verbal que había hecho, a su gran amiga que nunca tendría la posesión de los 11,15 metros, más sin embargo, al parecer tuvieron una desavenencia (según rumores) porque la demandante le pedía un dinero exorbitante para dejar la escritura como en realidad

5

**AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.**

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

habían pactado. **AMPARO** a pesar de haber llevado los documentos ante la Curaduría Segunda de Cali (V)., presento la **demanda con una cuantía de \$15.000. 000.00** y según rumores, le pedía la demandante suma descabelladas como son \$70'000. 000.00 y luego de \$130'000.000. para firmar la escritura del apartamento 102, como inicialmente habían pactado las amigas de confianza, eso desató el origen de esta demanda porque la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE** no se dejó chantajear, además que **AMPARO**, había abusado de su confianza.

A LA NOTA ACLARATORIA

Es relativamente cierto, en cuanto, que cuando se vendió el predio mediante contrato de compraventa **del 30 de septiembre del 2011** y plasmado este en la escritura No. 692 del 8 de marzo del 2012, hicieron un acuerdo verbal. El de respetar la verdadera área que se vendió que fue de 13,85 metros cuadrados y no la que se escribió en la escritura de 25 metros, requisitos que exigía la ley de ese entonces, como mínimo para vender, además la demandante ya se encontraba en posesión de estos 13,85 metros en la época que se firmó el contrato de compraventa, tal como lo afirma en esta nota aclaratoria.

Reconoce la demandante haber disfrutado como inquilina 13,85 metros cuadrados es decir el aparta estudio 102 y además afirma que esta área le fue entregada físicamente, y que los 11,15 metros no se encontraban incluidos en donde ella vivía, porque no estaba subdividido el predio. y que además los 11,15 metros estaba ocupada por el señor arrendatario de la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, de nombre **LEONEL SANCHEZ** y su familia y que posterior lo ocupo **CAMILO MEDINA** y su esposa en su calidad de arrendatario de la señora **CAROLINA CARDES**, luego lo vendió a los hoy compradores **Dr. CARLOS VICENTE ROSALES** y su compañera **MARÍA CRISTINA CASTRO**, mediante escritura 790 del 27 de abril de 2021, en la Notaria Catorce del Circuito de Cali (V), **es decir la demandante reclama después de 10 años y 11 meses**, habiendo consentido la posesión y a su vez perdiéndola si es que alguna vez fue propietaria de estos 11,15 metros cuadrados, ella misma acepta nunca haber ostentado la propiedad.

Para concluir sobre estos hechos narrados por la misma supuesta propietaria señora **AMPARO**, se puede afirmar, que la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE** es y ha sido poseedora de buena fe ya que la supuesta propietaria demandante consintió la posesión de la señora **CARDENAS DUQUE**, sin dejar a un lado que la demandante en el punto tercero de la nota de aclaración dice:... “ el inmueble fue restituido por la **ULTIMA INQUILINA**, a su dueña y en lugar de procederme a entregarme los 11,15 metros faltantes” frente a lo anterior se confirma el acuerdo verbal que habían pactado, sobre los 13,85 metros cuadrados y que la demandante **NUNCA** tuvo el dominio de los 11,15 metros cuadrados, cabe en derecho sobre todo lo anterior la:

LA EXCEPCIÓN DE PRESCRICION DE LA ACCIÓN, estipulada en el C.C. COLOMBIANO, en sus artículos 2512, 2513, 2528,2529,2530, 2532 y demás normas concordantes, artículo 100 del C.G.P.

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com

6

**AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.**

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

“El inciso 2°. Adicionado. Ley 791 de 2002, art 2°. La prescripción tanto la adquisitiva como la extintiva, podrá invocarse por vía de acción o por vía de excepción, por el propio prescribiente, o por sus acreedores o cualquier otra persona que tenga interés en que sea declarada, inclusive habiendo aquel renunciado a ella.”

Por lo anterior la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, ha tenido la posesión **NO** interrumpida de los 11,15 metros cuadrados, desde más de 10 años y 11 meses, contados desde el contrato de venta a la demandante, hasta hoy 20 de agosto, con el ánimo de señora y dueña, siendo poseedora de buena fe, hasta la contestación de esta demanda. Así lo prevé el artículo 2528 del C.C. sobre la **PRESCRIPCIÓN ORDINARIA**.

En cuanto el tiempo de la prescripción ordinaria el artículo 2529 del C.C., modificado por la ley 791 de 2002, art. 4° el tiempo necesario para prescripción ordinaria es de 5 años para bienes raíces y de personas que viven en el territorio Colombiano.

Y la prescripción extraordinaria es de 10 años aquella persona que residen fuera del territorio Colombia.

Por lo anterior solicito a su señoría rechacé las pretensiones de esta demanda y se le obligue a la demandada a indemnizar los perjuicios ocasionados a los demandantes, porque han tenido que contratar un abogado para que los defienda, haciéndose parte de esta demanda, exhibiéndose siempre como compradores de buena fe.

Rechazo por ser falsa de toda falsedad, la afirmación sobre el los \$70'000.000.00 setenta millones, sobre los \$130'000.000.00 ciento treinta millones y sobre el ofrecimiento de un apartamento, tal como vengo manifestando que quien coaccionaba y quería sacar provecho de la amistad brindada incondicionalmente por la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE** a **AMPARO MUÑOZ SILVA**, era la demandante que exigía esos dineros, además jamás firmaron un documento de negociación para el pago de estos dineros.

A LAS PRETENCIONES:

Me opongo a todas y cada una de ellas, por no encontrarse fundamentadas en hechos verdaderos,

A LA PRIMERO. - Me opongo rotundamente, ya que la demandante **JAMAS** ostento, **DOMINIO, POSESIÓN**, sobre los 11,15 metros cuadrados, la misma demandante lo reconoce en la nota denominada por la misma demandante “**NOTA ACLARATORIA**”.

Pido a su señoría se tenga como plena prueba, este documento suscrito con la firma de **AMPARO MUÑOZ**, a puño y letra, rechazo que se dictar una sentencia judicial a favor de la demandante, hacerlo así, sería irse en contravía de las normas estipuladas en el C.C., C.G.P. y demás normas concordantes. A la Acción Reivindicatoria de Dominio dentro de los hechos narrados en la demanda. Además, se encuentran prescritas y caducadas las acciones que pretende se apliquen.

A AL SEGUNDA. - Me opongo rotundamente, a esta petición, por ser los demandantes personas propietarias y poseedores de buena fe, a contrario sensu, pido de antemano

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com

7

AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

se ordene a la demandante, la correspondiente indemnización de perjuicios causados a los demandantes, por el tiempo perdido para ejercer sus derechos y los dineros cancelados como honorarios profesionales a la abogada apoderada.

A LA TERCERA. - Me opongo rotundamente, a esta petición, por ser los demandantes personas propietarias y poseedores de buena fe, a contrario sensu, pido de antemano se ordene a la demandante, la correspondiente indemnización de perjuicios causados a los demandantes, por el tiempo perdido para ejercer sus derechos y los dineros cancelados como honorarios profesionales a la abogada apoderada. Además, utilizarlos para consigan sus intereses económicos de parte de la demandada, sin asistirle derecho alguno, sin olvidar que todas sus pretensiones se en cuentan prescritas y caducadas.

A LA CUARTA. - Me opongo rotundamente, que se obligue a cancelar agencias en derecho, costas procesales, indemnización de perjuicios y todo dinero que en derecho le corresponda a obligarla a la demandante a pagar a los demandados. en cuanto al artículo 965 referido del C.C., no es aplicable al caso.

A LA QUINTA. - Me opongo rotundamente a esta pretensión, tal como lo vengo narrando a la demandante no le asiste derecho alguno sobre estos 11,15 metros cuadrados, al contrario, por su abuso de confianza, pretende adquirir lo que no es suyo, en el imposible caso que fuese la propietaria, porque no ejerció su derecho en el término oportuno y espero 10 años y 11 meses para proponer esta demanda, la razón cabe por su propio peso por que no era la propietaria y no le asistía derecho alguno.

A LA SEXTA. - Me opongo rotundamente, a esta pretensión, porque no le asiste derecho alguno a la demandante de mala fe.

A LA SEPTIMA. - Me opongo rotundamente, porque a la demandante no le asiste derecho alguno y aceptar esta petición, le causarían mayores perjuicios a mis mandantes, que debe pagar **AMPARO MUÑOZ SILVA.**

A LA OCTAVA. -. Me opongo rotundamente, a esta pretensión, porque no le asiste derecho alguno a la demandante de mala fe, pero si se debe EXIGIR a **AMPARO MUÑOZ** a cancelar perjuicios, honorarios profesionales, agencias en derecho y gastos judiciales y demás dineros que se desprendan de este proceso.

AL REGISTRO DE LA DEMANDA.

Me opongo rotundamente, a esta pretensión, porque no le asiste derecho alguno a la demandante, pero si se debe EXIGIR a **AMPARO MUÑOZ** a cancelar perjuicios, honorarios profesionales, agencias en derecho y gastos judiciales y demás dineros que se desprendan de este proceso, de inscribir la demanda tal como la demandante lo pide se acarearían nuevas gestiones que perturban la tranquilidad de los demandantes. Además, mis mandantes son propietarios y poseedores de buena fe y tienen el dominio así lo confirma dentro de la matrícula inmobiliaria del apartamento 101.

A LOS FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Me opongo rotundamente, por no ser aplicables al caso, pero si se deben aplicar los

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com

8

**AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.**

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

siguientes artículos. del C.C. COLOMBIANO, en sus artículos 2512, 2513, 2528, 2529, 2530 y 2532, normas del C.G.P. y demás normas concordantes y aplicables a este.

A LAS PRUEBAS.

En cuanto a las pruebas las rechazo, especialmente las que se encuentran relacionadas en el literal **d)**, porque no se relacionan al caso que nos ocupan, frente al literal **e)** se refiere a una carta amenazante, en la cual firma la señora **AMPARO MUÑOZ SILVA**, con su respectiva huella digital en la que se lee lo siguiente: dentro del numeral” Segundo: No voy a tolerar que mi honra, mi moral y mi buena fe, sea vapuleada y controvertida por Uds. ni por nadie, porque yo no engaño a nadie, no estafado a nadie. Si Uds. Tienen pruebas de que eso es así ,...” . posteriormente amenaza a prepararse jurídicamente. Y además le coloca un término de 15 días, de no llegar a un acuerdo que la deje contenta y satisfecha se ve obligada acudir a las instancias judiciales. (pág. 42 de la demanda). Sobre los literales **a, b, y c**, no existe controversia alguna.

A LAS TESTIMONIALES.

Es improcedente, porque está plenamente demostrado tal como lo menciona la demandante en la nota denominada “**NOTA ACLARATORIA**” que ella **JAMAS**, tuvo el dominio ni la posesión de los 11,15 metros cuadrados, más sin embargo no me opongo a esta petición, porque quien más que **EUGENIA CAROLINA CARDENAS y KELMAN SANCHEZ AGUIRRE**, tienen conocimiento de las coacciones de la señora **AMPARO MUÑOZ** , para que se le paguen una exorbitante cantidad de dinero, sobre los 11,15 metros cuadrados, error que la misma demandante, hizo caer, aduciendo que en esa época la curaduría urbana no permitió la venta a predios menores de 25 metros y por hacerle el favor y creer en la palabra de la demandante, la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, accedió a los intereses de **AMPARO MUÑOZ** , con la absoluta seguridad que ella cumpliría con el compromiso verbal que tuvieron las dos amigas, de respetar que lo que se le vendió **AMPARO**, únicamente fueron los 13,85 metros cuadrados.

A LA INSPECCIÓN JUDICIAL

Me opongo, por no asistirle derecho alguno a la demandante, como se demuestra en las pruebas.

A LA CUANTIA Y COMPETENCIA:

En cuanto a este tema, no es el proceso a seguir lo rechazo, sobre la cuantía también la rechazo.

A LAS NOTIFICACIONES

Evidentemente pertenecen a las enunciadas:

DEMANDANTE: AMPARO MUÑOZ SILVA carrera 58 No.11-70 de la ciudad de

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com

AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.

Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.

Cali (V) Tel. 3168859223 – correo electrónico -georgina225@hotmail.com
DEMANDADOS: CARLOS VICENTE ROSALES carrera 59 A No. 11B-05 Cali
(V).Tel. 3175172218 -correo electrónico- carviros@gmail.com
MARIA CRISTINA CASTRO PINZON carrera 59 A No. 11B-05 Cali (V). Tel.
3113132688 correo electrónico- mariacristina1900@live.com
APODERADA DE LOS DEMANDANTES: **AURA LILIA CUJAR CHAMORRO** –
tel.3004401200- correo electrónico- liliacujar@hotmail.com

ATENTAMENTE,



AURA LILIA CÚJAR CHAMORRO.
T.P.36923 C.S. de la J.
C.C. 30709919

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com

7

**AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.**

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

Señor(a)
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
E. S. D.

Ref.: **EXCEPCIONES DE MERITO -Demanda Verbal Reivindicatoria de Dominio.**
Radicada: **No.2022-00282-00**
Demandante: **AMPARO MUÑOZ SILVA**-email georgina225@hotmail.com
Demandados: **CARLOS VICENTE ROSALES** email -carviros@gmail.com y **MARIA CRISTINA CASTRO PINZON** mariacristina1900@live.com

AURA LILIA CÚJAR CHAMORRO, abogada en ejercicio, con T.P. 36.923 del C.S. de la J., mayor de edad, identificada con la C.C. 30.709.919, exp. en Pasto (N), vecina y residente en Cali (V), en la calle 13 No. 89-240, Centro de Negocios Unicentro-Pasoancho, teléfono 3004401200- email liliacujar@hotmail.com; actuando como apoderada especial de los propietarios poseedores del apto 101, ubicado en la **carrera 59 A No.11 B-05 apartamento 101, BIFAMILIAR CARDENAS BARRIO SANTA ANA, identificado con la M.I. 370-861570, Doctor CARLOS VICENTE ROSALES y MARIA CRISTINA CASTRO PINZON**, también mayores de edad, identificados con las C.C. Nos. 16.624.795 y 20729.561, encontrándome en el termino legal me permito presentarla **LA EXCEPCION DE MERITO DE PRESCRIPCION, FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA, DE LA ACCION REIVINDICATIRIA DE DOMINIO**, con el fin de atacar de fondo el derecho sustancial que pretende la demandante obtener el dominio y la posesión de los 11,15 metros cuadrados, oponiéndome a todas y cada una de las pretensiones, por que no existe , si acaso existió el derecho ya se extinguió y no es exigible, por la prescripción de la acción tal como lo estipula nuestro Código Civil.

PRETENSIÓN:

Pido muy respetuosamente a su señoría que, Al decidir sobre esta **EXCEPCIÓN PERENTORIA**, se debe decidir en sentencia anticipada, por encontrarse plenamente probada la **PRESCRIPCIÓN, fenómeno en el que por el paso del tiempo se pueden adquirir o extinguir derechos y obligaciones**. En este sentido, hay dos tipos de prescripción: la adquisitiva y la extintiva. La primera es un modo en el cual se puede adquirir cosas ajenas por haberlas poseído durante un largo periodo de tiempo, como en este caso, que la demandante en su nota de aclaración nombra a los arrendatarios de la señora **EUGENIA CAROLINA CARDENAS DUQUE**, señores **LEONEL SANCHEZ, CAMILO MEDINA** y su esposa y ahora los demandados **Dr. CARLOS VICENTE ROSALES** y su compañera **MARIA CRISTINA CASTRO**, quienes poseen los 11,15 metros cuadrados, así mismo, confiesa que la posesión no la tiene desde la firma de la promesa de compraventa la demandante, es decir desde el 30 de septiembre hasta hoy 20 de agosto del 2022., más de 10 años y más o menos 11 meses.(

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com

2

**AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.**

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño – externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

documento enumerado pag. 3) que hace parte de la demanda, instaurada por la señora
AMPARO MUÑOZ SILVA.

PRUEBAS:

DOCUMENTALES. - Se tenga como plenas prueba el documento foliado con el No.3, que hace parte de la demanda, el documento foliado con el No. 42, documentos firmados por la demandante, el ultimo con huella digital y todos y cada uno de los documentos relacionados en el acápite de pruebas de la demanda..

TESTIMONIALES. - **EUGENIA CAROLINA CARDENAS y KELMAN SANCHEZ AGUIRRE**, quienes declararan sobre todos y cada uno de los hechos de la demanda y de la "NOTA ACLARATORIA".

NORMAS VIOLADAS:

Me permito tener como fundamento de mis EXCEPCIONES DE MERITO las siguiente: del C. C., en sus artículos 2512, 2513, 2528,2529,2530, 2532 y demás normas concordantes, artículos 96, 100 y 167 del C.G.P.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES:

Se pueden ubicar a las partes de esta demanda en las siguientes direcciones:

DEMANDANTE: AMPARO MUÑOZ SILVA carrera 58 No.11-70 de la ciudad de Cali (V) Tel. 3168859223 – correo electrónico [-georgina225@hotmail.com](mailto:georgina225@hotmail.com)

DEMANDADOS: CARLOS VICENTE ROSALES carrera 59 A No. 11B-05 Cali (V).

Tel. 3175172218 -correo electrónico- carviros@gmail.com

MARIA CRISTINA CASTRO PINZON carrera 59 A No. 11B-05 Cali (V). Tel. 3113132688 correo electrónico- mariacristina1900@live.com

APODERADA DE LOS DEMANDANTES: AURA LILIA CUJAR CHAMORRO – tel.3004401200- correo electrónico- liliacujar@hotmail.com

ATENTAMENTE,



AURA LILIA CÚJAR CHAMORRO.

T.P.36923 C.S. de la J.

C.C. 30709919

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com

1

AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
ABOGADA.

**Especialista en derecho: Laboral, Procesalista en Civil-
Universidad de Nariño - externado de Colombia- Magister
Derecho Internacional- Derechos Humanos- Cooperación
Internacional-Instituto Europeo Campus Stellae- España.**

Señor(a)
JUEZ TREINTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE CALI (V).
E. S. D.

Ref.: **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO.**

Radicada: No.2022-00282-00

Demandante: **AMPARO MUÑOZ SILVA**-email georgina225@hotmail.com

Demandados: **CARLOS VICENTE ROSALES** email carviro@gmail.com y **MARIA**

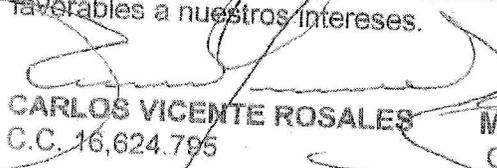
CRISTINA CASTRO PINZON mariacristina1900@live.com

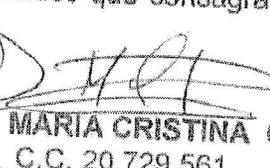
APODERADA DE LOS DEMANDANDADOS: correo electrónico
liliacujar@hotmail.com

Nosotros: **CARLOS VICENTE ROSALES** y **MARIA CRISTINA CASTRO**, mayores de edad vecinos y residentes en Santiago de Cali (V), D.E, identificados con las C.C. Nos 16.624.795 y 20.729. 561.respectivamente, de la manera más comedida, nos permitimos manifestarle, que conferimos, **poder** especial amplio y suficiente a la **DOCTORA AURA LILIA CUJAR CHAMORRO**, también mayor de edad, identificada con C.C. No. 30.709.919 exp. en Pasto, abogada titulada, e inscrita con T.P. 36.923 del C.S. de la J, para que defienda todos y cada uno de nuestros derechos que se encuentran implicados, dentro de la **DEMANDA VERBAL REIVINDICATORIA DE DOMINIO**, radicada con el No.2022-00282-00, dentro de su despacho.

Tiene nuestra apoderada poder especial, amplio y suficiente, para que defienda todos y cada uno de mis derechos, proteja nuestro interés, sin que en ningún momento se pueda Argumentar falta de poder, así mismo, actúe en mi nombre y representación, ejerciendo todas y cada una de las acciones legales que se encuentren a su alcance.

Así mismo nuestra apoderada queda facultada para representar nuestros derechos y nuestra defensa, haciendo ejercicio de todas las facultades inherentes al mandato que se le otorga, lo mismo que conciliar, transigir, sustituir, reasumir sustituciones y todas aquellas facultades que consagra el artículo 77 del C.G.P y favorables a nuestros intereses.


CARLOS VICENTE ROSALES
C.C. 16,624.795


MARIA CRISTINA CASTRO
C.C. 20.729.561

ATENTAMENTE,


AURA LILIA CUJAR CHAMORRO.
T.P.36923 C.S. de la J.
C.C. 30709919

ACEPTO

Calle 13 No. 89-240 Centro de Negocios Unicentro- Pasoancho tel. 3004401200 – email
liliacujar@hotmail.com